

## CAPÍTULO TERCERO

### LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

#### 1. Interpretación y Constitución: los derechos y sus límites

La reforma en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011, implicó cambios significativos tan importantes para la teoría y práctica jurídica que algunos consideran que marcó un “cambio de paradigma”. Uno de los aspectos más importantes de esta reforma fue que, a partir de la misma, existe una obligación constitucional de fundar y motivar las decisiones políticas y legales con perspectiva de derechos humanos.

Ciertamente, antes de la reforma era posible que los jueces, por iniciativa propia,<sup>165</sup> motivaran sus resoluciones con base en los tratados internacionales,<sup>166</sup> o bien, que realizaran interpreta-

---

<sup>165</sup> Por ejemplo, Landgrave y Quiroz argumentan que “la revisión puntual de las modificaciones [de la reforma publicada el 10 de junio de 2011] revela que, en una buena parte, son intrascendentes”, en tanto constituyen “reglas cuya existencia podía desprenderse de una interpretación moderna del orden jurídico vigente con anterioridad, aun cuando éste no fuera de fuente constitucional”; Landgrave Fuentes, José Raúl y Quiroz Rendón, Perseo, “Reflexiones sobre la reforma constitucional del 10 de junio de 2011”, *Methodos*, núm. 3, 2012, pp. 54 y 55.

<sup>166</sup> Véase, por mencionar sólo un ejemplo, la tesis P. LXV/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva siguiente rubro: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8). De acuerdo con este criterio, emitido antes de la reforma de 2011, “aun cuando [los] derechos personalísimos [a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil] no se enuncian expresamente

## 96 / La República laica y sus libertades

ciones extensivas de los derechos constitucionales.<sup>167</sup> A partir de la reforma, sin embargo, lo que antes era una opción interpretativa para los jueces y autoridades, ahora constituye una auténtica obligación. El mandato es claro: todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Más aún, con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>168</sup> queda claro que todos los jueces del país se encuentran obligados a interpretar el ordenamiento vigente de conformidad con las normas de derechos humanos e, incluso, pueden dejar de aplicar normas secundarias en los casos en que existe una contradicción manifiesta entre éstas y el contenido de la Constitución y los tratados internacionales. En paralelo, se ha asentado que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculatorias para los jueces nacionales (incluso los casos en que el Estado mexicano no es parte).

---

en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana".

<sup>167</sup> Piénsese, por ejemplo, en la jurisprudencia 29/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA" (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, 2003, pp. 27 y 28). En esta jurisprudencia se recoge el criterio, sostenido desde 2001 por dicho tribunal, consistente en que "las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental...; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental".

<sup>168</sup> Véase la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el expediente 912/2010 el 14 de julio de 2011 y, en particular, el engrose a la contradicción de tesis 293/2011.

## La interpretación constitucional en México / 97

Sin embargo, el futuro de la reforma en materia de derechos humanos es aún incierto. Una de las lecciones que nos han dejado algunas de las más trascendentales reformas de los últimos años —nuevo sistema penal acusatorio, control y uso imparcial de recursos públicos, ejercicio del derecho de réplica, etcétera— es que el éxito o fracaso de los cambios constitucionales no depende exclusivamente de las normas que se incorporen al ordenamiento. Para que lleguen a buen puerto, hace falta desarrollar las correspondientes leyes secundarias y los instrumentos para garantizarlas (en particular las políticas públicas correspondientes). Asimismo, es necesaria una correcta interpretación de las normas constitucionales en la sede jurisdiccional. Los jueces jugarán un papel fundamental en el éxito o fracaso de la reforma en materia de derechos humanos.

Todo lo anterior es de suma relevancia para los propósitos de este libro. Las reformas en materia de laicidad (artículo 40) y de libertades (artículo 24) se gestaron y aprobaron en este ambiente de cambio jurídico. Por lo mismo, es necesaria una activa labor jurisprudencial por parte de los integrantes de los poderes judiciales, para dotar de contenido y establecer los alcances también de los conceptos medulares de dichas reformas —“República laica” y “libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”— tomando en cuenta otras disposiciones de la propia Constitución y los cambios introducidos por la reforma de derechos humanos a los que nos hemos referido. Ello tiene implicaciones relevantes en materias sensibles como la educación, la participación política o los derechos sexuales y reproductivos.

Por lo anterior, resulta relevante plantear algunos de los principales elementos que deben tomarse en cuenta al interpretar las reformas a los artículos 24 y 40 de nuestra Constitución. No pretendemos brindar una interpretación definitiva o exhaustiva de la interpretación constitucional, pero sí aportar algunos elementos que incidan en el debate que apenas comienza.

## 98 / La República laica y sus libertades

### A. *La reforma en materia de derechos humanos como punto de partida*

La nueva redacción del párrafo del artículo 1o. constitucional,<sup>169</sup> interpretada por la SCJN en una lectura sistemática con otras disposiciones constitucionales (artículos 15, 103, 104, 105 y 107 básicamente) permite sostener las siguientes tesis: *a*) en México los derechos humanos de fuente internacional integran junto con la Constitución el “parámetro de validez de las normas del ordenamiento”; *b*) entre los derechos humanos no existen relaciones jerárquicas; *c*) en caso de conflicto entre normas de derechos humanos se resolverá mediante el principio “pro persona”, y *d*) sin embargo, cuando exista una restricción al ejercicio de un derecho de manera expresa en la Constitución se estará a lo que la misma establezca. Así, por ejemplo, aunque en principio todos los ciudadanos mexicanos gozan de los mismos derechos políticos, los ministros de cultos no pueden ejercer algunos de ellos porque el artículo 130, entre otras disposiciones, así lo establece.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución presenta retos interpretativos de mucha relevancia. En este párrafo se establecen dos reglas particularmente relevantes para los propósitos de este trabajo. Por una parte, las autoridades “tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, lo que implica que deben actuar proactivamente, esto es, impulsando e iniciando por cuenta propia las acciones que sean necesarias para hacer efectivos los derechos humanos.<sup>170</sup> En

---

<sup>169</sup> “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

<sup>170</sup> Un buen ejemplo de lo anterior sería lo planteado por el ministro José Ramón Cossío Díaz en un caso relacionado con el derecho de los padres a educar a sus hijos de conformidad con sus creencias religiosas. De acuerdo con Cossío: “un Estado liberal como el nuestro está en todo caso obligado a desarrollar estructuras y políticas públicas que eviten que los niños queden atrapados en una visión del mundo

## La interpretación constitucional en México / 99

segundo lugar, se establece el principio pro persona sobre el que regresaremos más adelante al hablar de interpretación conforme.

Por su parte, el tercer párrafo establece que las acciones a las que se encuentran obligadas todas las autoridades —promover, respetar, proteger y garantizar— han de realizarse conforme a los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Por universalidad, entendemos, para seguir una fórmula sencilla, que los derechos “corresponden igualmente a todos”. La interdependencia, por su parte, responde a la concepción de que “la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la relación de otro derecho o de un grupo de derechos”.<sup>171</sup> Dicho de otra forma, este principio refiere que la realización de los derechos no puede darse de manera aislada, porque existe una dependencia —conceptual y práctica— entre todos los derechos humanos.

El principio de indivisibilidad es un poco más complicado de definir. Por una parte, refiere al hecho de que “todos los derechos humanos se encuentran unidos”, porque “forman una sola construcción”.<sup>172</sup> Desde esta perspectiva refuerza al principio de interdependencia. Al respecto, es útil la siguiente definición de Ferrajoli: la indivisibilidad supone “que [la] falta o [la] injusta privación [de los derechos fundamentales] en perjuicio de cualquier persona viola el valor de la persona y por consiguiente de todas las personas”.<sup>173</sup> Ya no se trata de que “la

---

hermética que les impida desarrollarse como seres autónomos y que los prive de las herramientas que han de permitirles, cuando sean adultos, definir libremente su plan de vida”. Cossío Díaz, José Ramón, “Laicidad del Estado y libertad religiosa: cómo armonizarlas”, *Letras Libres*, abril de 2008, pp. 63 y 64.

<sup>171</sup> Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 152 y 153.

<sup>172</sup> *Ibidem*, p. 155.

<sup>173</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 9a. ed., Madrid, Trotta, 2009, p. 911.

## 100 / La República laica y sus libertades

concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de ellos”,<sup>174</sup> sino que todos los derechos deben garantizarse a plenitud.

Por último, la progresividad, de acuerdo con Rossi y Abramovich, “indica al mismo tiempo un mandato de gradualidad y no reversibilidad”.<sup>175</sup> Dicho de otra manera, este principio reconoce que los derechos humanos son “pisos mínimos” que, con el paso del tiempo, deben ser ampliados.<sup>176</sup> Lo anterior se deriva de la propia naturaleza de estos derechos, pues como apunta Ferrajoli, los mismos se caracterizan “por no ser nunca realizables de una vez y perfectamente para todos y ser en consecuencia permanentemente normativos”.<sup>177</sup>

### B. La relevancia de los principios constitucionales

Lo anterior no supone, por supuesto, que las normas constitucionales que no contengan derechos humanos deban pasar a un segundo plano. No existe en el texto constitucional alguna norma que así lo indique. Por el contrario, el artículo 133 es claro al señalar que la Constitución —y no sólo una fracción de sus normas o artículos— es parte de la “ley suprema de toda la Unión”. De hecho, es atinado sostener que es toda la Constitución más las normas de derechos humanos de fuente internacional lo que constituye el “parámetro de validez normativa”. Por debajo de ese parámetro se encuentran los tratados internacionales y las leyes nacionales.

---

<sup>174</sup> Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, p. 155.

<sup>175</sup> Abramovich, Víctor y Rossi, Julieta, “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Estudios Socio-Jurídicos*, núm. 9, abril de 2007, p. 41.

<sup>176</sup> Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, *cit.*, p. 109.

<sup>177</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *cit.*, p. 910.

## La interpretación constitucional en México / 101

En este sentido, los llamados “principios constitucionales” resultan fundamentales para toda interpretación de la carta magna. Los principios permiten, entre otras cuestiones, orientar y dotar de contenido más específico a los derechos humanos. De hecho, algunas de las más trascendentes reformas constitucionales de los últimos años han apostado, de manera clara, por incorporar principios que orienten la interpretación de la Constitución.

Piénsese, simplemente, en el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6o. constitucional,<sup>178</sup> que robustece el contenido del derecho de acceso a la información; en los ya referidos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que rigen la interpretación de los derechos humanos; en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que se encuentran en el corazón del sistema penal acusatorio;<sup>179</sup> en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen la actuación de las autoridades electorales federales y locales;<sup>180</sup> o, para no ir más lejos, en el principio de separación del Estado

---

<sup>178</sup> “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.

<sup>179</sup> El artículo 20 de la Constitución establece que “el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación”.

<sup>180</sup> Mismos que se encuentran contenidos en los artículos 41 y 116, bajo las siguientes formulaciones: “la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores”; “las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que... En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”.

## 102 / La República laica y sus libertades

y las iglesias,<sup>181</sup> o en los principios del artículo 40 constitucional dentro de los que se encuentra la laicidad.<sup>182</sup>

Tan relevantes son los principios constitucionales que la propia carta magna otorga una protección reforzada a algunos de ellos. Por ejemplo, la más reciente reforma en materia política modificó el artículo 35 constitucional para establecer como derecho del ciudadano el “[v]otar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional”. Pero, al mismo tiempo, estableció que “[n]o podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución”, así como “los principios consagrados en el artículo 40 de la misma”. Dicho de otra forma, la propia norma fundamental establece que el ejercicio del derecho a participar en consultas populares no puede tener como consecuencia la modificación de los rasgos esenciales de la República —representativa, democrática, laica, federal— o bien, la restricción de los derechos fundamentales.

El argumento que se ha esbozado no supone, por supuesto, que los principios brinden respuestas concluyentes a los dilemas interpretativos que enfrentan los operadores jurídicos. Tanto los principios constitucionales como los derechos humanos suelen tener formulaciones ambiguas, a diferencia de las reglas.<sup>183</sup> Pero

---

<sup>181</sup> Contenido en el artículo 130 constitucional: “el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo”.

<sup>182</sup> “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

<sup>183</sup> De hecho, suele considerarse que los derechos fundamentales deben ser optimizados, esto es, aplicados como si fueran principios; Huerta, Carla, “Solución a los conflictos entre principios”, en Vázquez, Rodolfo (ed.), *Normas, razones y derechos. Filosofía jurídica contemporánea en México*, Madrid, Trotta, 2011, p. 190. Sin embargo, ello no excluye que ciertas normas constitucionales relativas a derechos humanos adopten la forma de reglas. Como lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “a veces... la Constitución misma o los tratados internacionales de derechos humanos incluyen normas específicas, normas que estructuralmente son reglas, no principios, y que por tanto dictan con precisión



## La interpretación constitucional en México / 103

Lo cierto es que la conjunción de unos y otros permite una lectura más fidedigna del texto constitucional, con independencia de que si se acota el número de interpretaciones posibles, la actuación de las autoridades se vuelve más previsible y, en esa medida, se abona a la seguridad jurídica.

### C. *Los derechos y sus límites*

Decir que para hacer compatibles los distintos derechos humanos sea necesario limitarlos resulta “evidente y hasta trivial”, para usar las palabras de Alexy.<sup>184</sup> Esto es así porque los derechos humanos no son absolutos ya que pueden entrar en tensión entre ellos o pueden existir colisiones de derechos entre diferentes titulares. Por eso, no sorprende que la carta magna establezca, precisamente en el primer párrafo del artículo 1o., que el ejercicio de los derechos humanos podrá restringirse y suspenderse en los casos y las condiciones que la propia Constitución establece.<sup>185</sup> Sin embargo, esta posibilidad no es arbitraria o caprichosa, pues como apunta Zagrebelsky, la limitación de los derechos fundamentales cumple con la función “de prevenir la colisión destructiva de los propios derechos y de posibilitar su ejercicio a todos”.<sup>186</sup>

Bajo esta lógica, en la Constitución se desarrollan una serie de restricciones, limitaciones o modalidades para el ejercicio de los derechos humanos, ya sea con formulaciones explícitas o mediante remisiones legislativas. La Suprema Corte ha preci-

---

el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis”. Amparo en revisión 1595/2006, resuelto el 29 de noviembre de 2006.

<sup>184</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 267.

<sup>185</sup> En el caso de Alemania, el Tribunal Constitucional Federal ha adoptado un criterio similar. En la sentencia *Crucifijo* (BverfGE 93,1) dicho órgano razonó que “el derecho fundamental a la libertad de credo se garantiza sin limitación alguna. Esto no significa, sin embargo, que no pueda haber ningún tipo de restricción. Ahora bien, éstas deben derivarse de la propia Constitución”.

<sup>186</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 10a. ed., Madrid, Trotta, 2011, p. 87.

## 104 / La República laica y sus libertades

sado que cuando estas restricciones existen, el intérprete debe “estar a lo que dice la Constitución”. Así, por ejemplo, en el artículo 29 se establece lo que la doctrina denomina “poderes de emergencia”,<sup>187</sup> los cuales permiten que en ciertos casos –invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto– el presidente, de acuerdo con los secretarios de Estado y el procurador general de la República y la aprobación del Congreso de la Unión, pueda restringir o suspender el ejercicio de los derechos y garantías que fueran obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.<sup>188</sup>

En materia política, la Constitución establece que los derechos de los ciudadanos se suspenden en diversas hipótesis. Entre ellas se encuentran, por ejemplo, el incumplimiento sin causa justificada de alguna de las obligaciones contempladas en el artículo 36 constitucional; por estar sujeto a un proceso penal que amerite una pena corporal; durante la extinción de una pena corporal; por estar prófugo de la justicia; o por sentencia que imponga como pena esa suspensión. De igual manera, el artículo 130 establece límites y modalidades al ejercicio de ciertos derechos políticos por parte de los ministros de culto, restricción que se desarrollará en el siguiente capítulo.

El corolario de lo anteriormente expuesto –la relevancia de la reforma en materia de derechos humanos, el papel que juegan

---

<sup>187</sup> Para una visión histórica de los poderes de emergencia, véase el trabajo de Aguilar Rivera, José Antonio, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México 1821-1876*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

<sup>188</sup> Dichos poderes, incluso, se encuentran establecidos en el artículo 27 del Pacto de San José, el cual establece que “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

## La interpretación constitucional en México / 105

los principios constitucionales, así como la posibilidad de limitar el ejercicio de los derechos humanos— es claro: en la interpretación constitucional, los jueces —y los operadores jurídicos en general— deben hacer lecturas sistemáticas de todo el ordenamiento jurídico. De ahí que, como se verá el siguiente apartado y como ya se ha adelantado, el derecho internacional esté llamado a jugar un papel cada vez más relevante en la interpretación por parte de los jueces mexicanos.

### 2. La interpretación conforme

Como hemos visto, en las sociedades modernas, particularmente las que siguen modelos democráticos, los derechos fundamentales se han colocado en el centro de la agenda política, económica y social. Las ideas de desarrollo y evolución de la sociedad van de la mano con la agenda de los derechos, por lo menos en el plano prescriptivo y discursivo. Los derechos se han convertido en una especie de brújula para orientar las decisiones políticas. Ello a pesar de que, desde el punto de vista normativo, los derechos tengan un carácter general y abstracto que sienta las bases para que existan diversas maneras de llevarlos a la práctica. Esto significa que por sí mismos tienen un grado de incertidumbre que dificulta precisar sus alcances concretos. Para lograr determinar las dimensiones de los derechos es necesario realizar un ejercicio de interpretación.<sup>189</sup>

---

<sup>189</sup> Guastini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Madrid, Trotta, 2010, pp. 19 y 20. Sobre la diferencia entre un enunciado normativo estructurado a manera de regla o de principio, es útil la distinción general de entender a la primera como un enunciado con una conclusión jurídica determinada, concreta y particular (del tipo "Si A, entonces B") para todos los casos del supuesto que contiene ese enunciado, y de entender al segundo como un enunciado sin una conclusión jurídica determinada, abstracto y amplio a dotar de consecuencias particulares caso por caso. Esta diferencia es compatible en términos generales con las teorías de autores como Robert Alexy, Riccardo Guastini y Ronald Dworkin. Sobre el tema de la interpretación constitucional, *cfr.*,

## 106 / La República laica y sus libertades

La interpretación no es tarea exclusiva de los jueces constitucionales —ni siquiera la interpretación constitucional—, sino una tarea que realizan todos los usuarios del derecho y, desde una perspectiva ideal (al menos para algunas teorías constitucionales), que debería llevarse a cabo por la sociedad en general. Por ejemplo, mediante acciones diversas como *amici curiae* u otras figuras de participación<sup>190</sup> como litigios estratégicos o, simplemente, argumentaciones constitucionales en las sedes más diversas. Sin embargo, nuestro tema de estudio requiere que nos enfoquemos en aquella interpretación constitucional que corresponde solamente a los jueces encargados de determinar el significado de las normas.

En materia de interpretación es necesario aterrizar dos de sus conceptos centrales: el del “enunciado o disposición normativa” y el de “norma”. El enunciado normativo es simplemente el texto que leemos en un documento jurídico y que tiene un contenido indeterminado. Es así como leemos, por ejemplo, el artículo 4o. constitucional, en su párrafo 1o. o el artículo 3o. en su párrafo 3o. de la Constitución y así sucesivamente. Aunque esa lectura no garantiza que conozcamos el significado último de la Constitución. Las normas son esos contenidos que se obtienen mediante la interpretación de los enunciados o disposiciones (que, como podemos deducir, pueden tener más de una norma).<sup>191</sup> Sabemos, por ejemplo, que el artículo 40 constitucional establece que la República mexicana, tiene, entre otros atributos, el de la laicidad, pero debemos determinar cuál es el significado normativo de ese concepto.

La interpretación es, entonces, el procedimiento que se hace sobre un enunciado normativo determinado o un fragmento de

---

entre muchos otros, Hesse, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

<sup>190</sup> Héberle, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 149 y ss.

<sup>191</sup> Guastini, Riccardo, *op. cit.*, p. 32.

## La interpretación constitucional en México / 107

este para llegar a una norma; es decir, el procedimiento para encontrar el significado o los significados del enunciado normativo.<sup>192</sup> Como advierte Hesse, este procedimiento busca “hallar el resultado constitucionalmente correcto”<sup>193</sup> mediante acciones que intentan ser lo más racionales y controlables para poder justificar el resultado. Como señala el propio Hesse:

La teoría tradicional de la interpretación persigue, por lo común, revelar la voluntad (objetiva) de la norma o la voluntad (subjetiva) del legislador mediante el análisis del texto, de su proceso de creación, de sus conexiones sistemáticas, de sus antecedentes, así como, finalmente, del sentido y la finalidad (la “ratio” y el “telos”) de la norma.<sup>194</sup>

Es importante advertir que existen distintas “técnicas” con las que se busca obtener el significado de los enunciados normativos en cuestión. Dentro de la doctrina de la interpretación encontramos, por ejemplo, la interpretación literal como una de las técnicas más simples y a la que se recurre con frecuencia. Con la misma se busca atribuir a un enunciado normativo su significado *prima facie*; el inmediato o intuitivo, el que se extrae a través de reglas semánticas y sintácticas de la lengua.<sup>195</sup> Otras técnicas son el argumento a contrario,<sup>196</sup> buscar la intención de

---

<sup>192</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>193</sup> Hesse, Konrad, *op. cit.*, p. 58.

<sup>194</sup> *Ibidem*, p. 59. Al referirnos a la interpretación en general, debemos explorar distintos niveles o ámbitos de la interpretación. Para efectos de este estudio, es necesario explicar al menos tres de ellos: 1) el del “ejercicio interpretativo”, 2) el de las “técnicas de interpretación y el proceso de concretización”, y 3) el de los “principios interpretativos”. Una vez explicados estos niveles, es viable dar paso al fenómeno de la interpretación conforme, como eje central del presente estudio.

<sup>195</sup> Guastini, Riccardo, *op. cit.*, pp. 67 y 68. La estática se da si se utilizan las reglas lingüísticas vigentes en el momento de la creación del texto; la dinámica cuando se utilizan las vigentes en el momento en que se hace la interpretación.

<sup>196</sup> Este tipo de argumento ayuda al de la interpretación literal para sostener su argumento. Suele ser de dos tipos: el primero ayuda a identificar lagunas legales que deben ser llenadas por los legisladores; el segundo se utiliza para deducir la

## 108 / La República laica y sus libertades

los constituyentes,<sup>197</sup> la interpretación restrictiva<sup>198</sup> o la interpretación extensiva.<sup>199</sup> En realidad, en muchas ocasiones, estas técnicas son complementarias. Una que tiende a reunir las demás y que es de mucha relevancia cuando se interpretan disposiciones como las que nos ocupan —el artículo 24 y el 40 constitucionales— es la interpretación sistemática, mediante la cual una disposición cobra sentido a la luz de otras disposiciones que la vuelven coherente y congruente, en sentido lógico y en sentido axiológico, respectivamente.<sup>200</sup>

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las que se ha hecho referencia, ha cobrado relevancia una técnica de interpretación específica y complementaria con las anteriores que se conoce como “interpretación conforme”. Su base constitucional quedó asentada en el artículo 1o. que ya hemos analizado con las siguientes palabras: “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

---

negación de “n” posibilidad (para rechazar esta posibilidad), que pueda encontrarse implícita en una laguna jurídica, utilizándose a través del condicional del tipo “si y sólo si”; *ibidem*, pp. 68 y 69.

<sup>197</sup> Apela a la *voluntad*, la *intención* o la *finalidad* de los *padres fundadores* de la Constitución. Parte de una suposición sobre lo que debería ser una intención *racional* o *razonable*, y es distinta a la *interpretación originalista*, que atiende más a la intención *subjetiva* de los padres fundadores, sustentándose principalmente en los trabajos preparatorios; *ibidem*, pp. 69 y 70.

<sup>198</sup> Utilizado para interpretar un texto en su literalidad, pero de manera restrictiva, separando incluso el texto que en su literalidad viene conjunto. La disociación se utiliza para distinguir ahí donde la Constitución no lo hace, para crear dos supuestos (al menos) en donde había uno, restringiendo el significado o alcance de la norma para uno de los supuestos y liberando al otro supuesto de la vinculatoriedad de la norma en cuestión; *ibidem*, pp. 70 y 71.

<sup>199</sup> A diferencia de la interpretación restrictiva (argumento de disociación), esta técnica incluye supuestos concretos que no entrarían en el texto normativo atendiendo a su literalidad, generalmente a través de la analogía, reuniendo los supuestos expresamente previstos y también los no previstos; *ibidem*, p. 71.

<sup>200</sup> *Ibidem*, p. 72.

## La interpretación constitucional en México / 109

El primer mandato supone que, al interpretar normas de derechos, el actor que realiza esa acción —típicamente, pero no de manera exclusiva, el juez constitucional— debe buscar que el significado de la norma que somete a evaluación se ajuste, siempre que sea posible, a lo que dicta la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Por lo mismo, esta clase de interpretación también se conoce como “interpretación armónica” y supone que sólo de manera excepcional —cuando no sea posible encontrar significados compatibles— procede la inaplicación o la expulsión de una disposición normativa de rango secundario.

Para realizar con éxito esa tarea, en su última frase, la propia disposición constitucional ofrece una herramienta hermenéutica: el principio “pro persona”. Se trata de una herramienta que orienta el ejercicio de interpretación al mandar que los intérpretes y aplicadores del derecho siempre deban privilegiar la norma que brinda mayor protección a los derechos humanos o la que los restrinja en menor medida.<sup>201</sup> De esta manera, al interpretar el derecho, el actor correspondiente, cuenta con dos faros: *a*) la búsqueda de una interpretación armónica, y *b*) mediante el privilegio de las disposiciones más protectoras.

La interpretación conforme será fundamental para resolver casos en los que existan conflictos entre derechos (colisión normativa), pero sobre todo para funcionar como un catalizador de normas de derechos humanos, ya que su objetivo primordial es el de expandir los derechos, integrarlos y armonizarlos haciendo compatible la norma nacional con el estándar internacional. En este sentido conviene advertir que el control de convencionalidad —que es un tipo de control normativo que tiene como base, en principio, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y potencialmente a otros tratados internacionales de los que

---

<sup>201</sup> Este mandato se encuentra en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que en su artículo 29 establece estas reglas de interpretación.

## **110** / La República laica y sus libertades

un Estado sea parte— también debe llevarse a cabo bajo la lógica de la armonización normativa. Así las cosas, la interpretación conforme es una técnica útil e incluso necesaria para llevar a cabo diversos ejercicios de valoración normativa que pueden tener como parámetro a la Constitución, a una disposición convencional o al “parámetro de validez del ordenamiento jurídico” en su conjunto.

En suma, al interpretar disposiciones relacionadas con la laicidad y las libertades de religión, conciencia y de convicciones éticas, también deben tomarse en cuenta las disposiciones de rango internacional que ya conocemos.